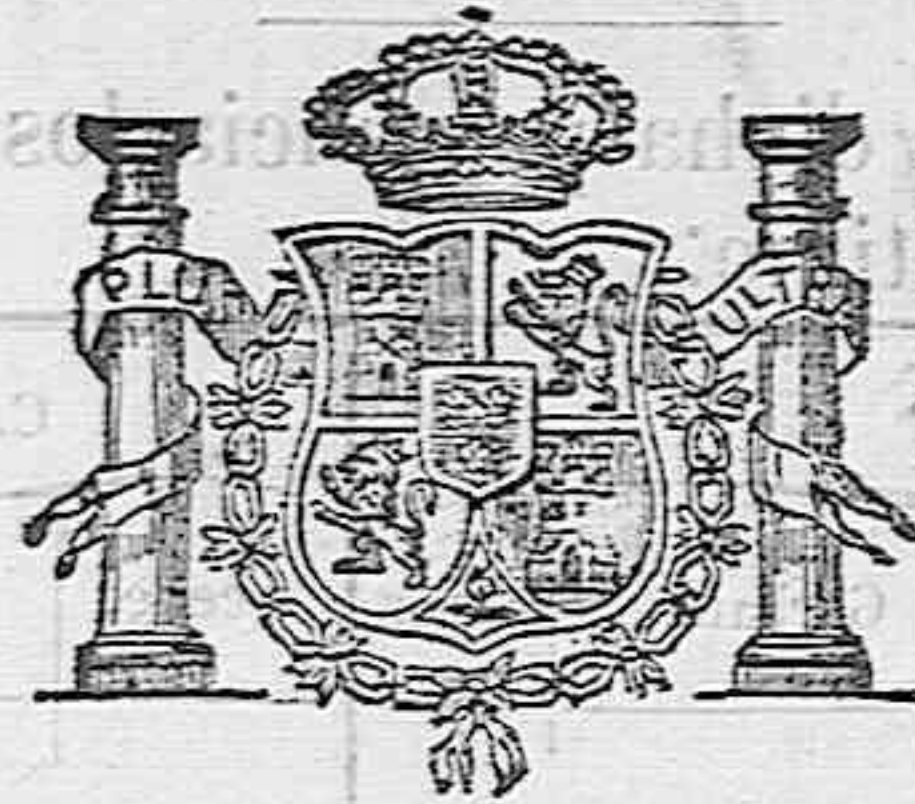


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de C. P. de España.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



IMPRESION.

	Pests.	Cénts
Por tres meses.....	4	—
Por seis.....	7	—
Un año.....	12	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

Fuera de la c. El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

CORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (O. D. G.), teniendo en cuenta el considerable número de individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, más bien por ignorancia de sus deberes, que no se les han hecho conocer en muchos casos, que por malicia ó morosidad indisculpable, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por esta vez, sin que sirva de precedente para lo sucesivo, no sean tratados como desertores, sobreyéndose las sumarias que se hayan incoado sin ulteriores consecuencias.

Es también la voluntad de S. M. que, para evitar la repetición de estas faltas, encargue V. E. á los Gobernadores militares de las provincias que anualmente, y con la debida anticipación, hagan publicar en los Boletines provinciales la obligación que tienen los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, de presentarse personalmente á la revista de que trata el art. 230 del expresado reglamento, incluyendo aquel íntegro, así como la pena en que incurre el desertor, á fin de que no pudiéndose alegar ignorancia por los interesados se cumplan con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1881.—CAMPOS.— Señor....=(Gaceta del día 5 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 175.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se dice á este Gobierno en 12 del actual lo que sigue:

«Próximo á terminar el año corriente de 1881, cuyo último día, para los efectos de la Estadística sanitario-demográfica, es el domingo 25 del actual,

se hace preciso á fin de que este Centro pueda publicar en tiempo hábil los Resúmenes y demás trabajos de fin de año, que por ese Gobierno se preste el más eficaz concurso á esta Superioridad, remitiendo el resumen mensual correspondiente á Diciembre, tanto de la provincia como de las localidades que se estudian separadamente, dentro de los 10 días siguientes al 25, fecha en que termina el mes demográfico.

A este efecto cuidará V. S. de que semanalmente se reclame de los pueblos que no hubieran remitido el estado modelo núm. 1 la inmediata remision del mismo, y tan luego como obren todos en ese Gobierno, deberá proceder á la formación del resumen que será remitido por primer correo á este Centro, para dar lugar, inmediatamente de publicado el Boletín correspondiente al mes de Diciembre, á las operaciones de fin de año que esta Superioridad ha de formar, evitando el retraso con que hasta aquí se han practicado, retraso tanto más lastimoso, cuanto más se evidencia, si se tiene en cuenta que no se han acabado de recibir de todos los Gobiernos los datos necesarios á un mes dado, y ya obran en este Centro, no solo los resúmenes ordinarios del extranjero, sino tambien los que constituyen la comparacion general de un período determinado, aun cuando se refieran á naciones enclavadas lejos de Europa.

Es, pues, preciso que V. S. con su celo acreditado, obvie todas las dificultades que se opongan á la regular marcha de este servicio, en el que, aun prescindiendo de su reconocida utilidad, siguen su desarrollo con verdadero interés las naciones más civilizadas.

Puede V. S. desde luego prescindir de la formación del resumen general del año, toda vez que por este Centro se ha de formar con vista de los resúmenes mensuales remitidos por V. S.

Réstame tan sólo al interesarle el cumplimiento de la presente, que recomiende V. S. al propio tiempo á los Alcaldes no rompan la unidad de tiempo que viene siguiéndose en la formación de los resúmenes semanales modelo-núm. 1, que deberán comprender, como hasta aquí, los días de la semana natural de lunes á domingo ambos inclusive, empezando por consecuencia la primera semana del año próximo, el 26 de Diciembre y terminando en 1.º de Enero, sujetándose al efecto al cuadro de semanas, meses y días que señalan los estados impresos modelos números 2, 3 y 4 que oportunamente fueron remitidos por este Centro.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior orden circular y para que los Sres. Alcaldes llenen exactamente el servicio que á los mismos afecta, he acordado disponer su insercion en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Soria, 17 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 176.

Caza.

Estando en la época á que hace mencion el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en

cumplimiento de lo establecido por el mismo, he acordado con esta fecha, á fin de evitar á los infractores los consiguientes perjuicios; declarar prohibida la caza en días de nieve y los llamados de fortuna.

Los Sres.—Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente circular, entregando á los Tribunales los contraventores de dicho artículo para que sean penados con arreglo á la ley citada.

Soria, 17 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Salvador Gonzalez Montero, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Llasera, vecino de Soria y residente en id., de ejercicio Ingeniero, se ha solicitado con fecha 12 del actual la propiedad de doce pertenencias carboníferas mineras con el nombre de *Virgen de la Vega*, sita en término municipal de San Leonardo, paraje que llaman Betorto, término del pueblo expresado, lindante al Norte con el cerro de Cuesta del Trigo; al Sur, con el cerro de San Cristóbal; al Este, con el río de San Leonardo. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida uno situado á unos cuarenta metros al Norte de unos bancos de roca, denominados Piedras Arenosas; desde él se mediran en direccion Norte cincuenta metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, en direccion Este, unos doscientos metros hasta el límite de las pertenencias mineras antes mencionadas; desde ésta hacia el Sur, cien metros; desde ésta al Oeste, mil doscientos metros; desde ésta hacia el Norte, cien metros, y desde ésta al Este, mil metros, quedando así cerrado un rectángulo de mil ochocientos cincuenta metros de longitud y ciento de latitud, que tendrá de superficie doce hectáreas, ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijén en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de San Leonardo, insertándose en el Boletín oficial de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 15 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio se expresan, en €

do en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación e último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	19 72	11 71	9 80	"	0 80	0 66	1 50	0 28	0 70	1 50	"	1 75	0 06	0 05
Almazan	21 84	12 83	12 83	"	1 66	0 80	1 42	0 50	1 20	1 30	"	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	22 53	13 96	13 93	"	0 80	0 61	1	0 19	1 36	1 36	"	1 74	0 08	0 08
Medinaceli	22 41	12 61	13 50	"	0 91	0 64	0 96	0 31	1 44	1 14	"	2 17	0 04	0 04
Soria	22 29	13 62	13 06	"	1 35	0 60	0 82	0 56	1 28	1 28	1 15	2 17	0 04	0 04
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	24	20	12	"	1	0 60	1 50	0 40	1	1	"	1 60	0 03	0 02
Arcos	21 39	11 72	13 07	"	1	0 60	1 03	0 43	1 44	1 44	"	2 17	0 04	0 04
Berlanga	19 35	6 75	9 25	"	70 50	0 60	1 37	0 28	1 25	1 25	"	"	0 06	0 06
Gómara	20 71	12 61	13 31	"	0 78	0 60	1 11	0 22	1 53	1 53	"	2 30	"	"
Noviercas	21 62	12 61	12 61	"	0 78	0 60	1 11	0 22	1 35	1 35	"	2 71	0 03	0 02
Totales	213 86	128 43	124 76	"	79 58	6 31	11 82	3 39	8 11	13 45	1 15	18 76	0 46	0 43
Precio medio general en la provincia	21 59	12 84	12 48	"	7 96	0 63	1 18	0 34	0 81	1 35	1 15	1 88	0 05	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cents.
Almarza.	24	
Berlanga.	19	25
Almarza.	20	
Berlanga.	6	75

Soria, 12 de Diciembre de 1881. = V.º B.º = El Gobernador, GONZALEZ MONTERO. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento interino, F. Canales.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Noviembre de 1881.

Semanas	Dias	DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.					Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones													
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.															
		De 0 a 1 año.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Congelacion.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Plebre purpural.	Intenmitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.			Hematomismo arterial agudo.	Gatarró intestinal (difteria).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
45	31 al 6	70	21	11	3	5	14	16	2	"	"	"	"	2	1	1	6	3	3	2	1	1	1	1	47	1	"	"	30	28	58	1	1	2	59	11
46	7 al 13	34	18	10	2	5	4	13	2	"	"	"	"	2	1	1	4	2	1	1	1	1	1	1	35	1	"	"	34	31	65	1	1	2	66	12
47	14 al 20	31	18	5	3	2	8	11	1	"	"	"	"	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	38	1	"	"	38	33	71	1	1	2	71	17
48	21 al 27	61	11	14	3	9	11	12	3	"	"	"	"	3	1	1	4	3	4	2	1	1	1	1	35	2	"	"	36	36	72	1	1	2	74	13
Total general		239	68	40	6	10	26	37	52	6	"	1	4	10	2	2	18	5	10	11	1	4	1	1	135	4	"	"	138	128	266	2	2	4	270	42

Soria, 16 de Diciembre de 1881. = El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes de Noviembre.

Total general de defunciones	DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.					Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones														
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.																
	De 0 a 1 año.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Congelacion.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Plebre purpural.	Intenmitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.			Hematomismo arterial agudo.	Gatarró intestinal (difteria).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
4	2	1	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	5	"	"	"	1	1	2	2	2	4	2	2

Soria, 16 de Diciembre de 1881. = El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Circular.

Hállanlose dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion económica el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1833 que para su observancia se inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10 de la citada Real orden.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y Real orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envío á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, ajustados al modelo que tambien se inserta, para que la misma pueda remitir el día 15 de dicho mes de Enero á la Direccion general del Tesoro público, segun previene la orden circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 14 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de clases pasivas, segun previene la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces al año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos

los interesados y para que puedan proveerse á los documentos que han de presentar y de que se merezcan el mérito más adelantado. En este anuncio se inserta literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquiera concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó de los provinciales y de la Real Casa y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada la operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los individuos que tienen vecindad en el punto de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en

de ofrezca la
enderán todos
ompatibles con su-
ne; los que deban cadu-
a aptitud legal el perceptor,
nistren, por medio de justificaciones
a la vista, ú observaciones que se acom-
panen, sospechas vehementes para creer que por su-
plantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un
gravamen irrisorio. En el acto de acordar la sus-
pension el Jefe económico lo pondrá en conocimiento
de la Junta de clases pasivas con remision de los
documentos que se juzguen necesarios para la reso-
lucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslado siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aque los sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo podrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

Modelo á que hace referencia la circular anterior.

PROVINCIA DE SORIA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

Clases pasivas.—Revista semestral de Enero de 1882.
Don F. de T., Alcalde constitucional de este pueblo,

Certifico: Que en el día de hoy se ha presentado ante mi autoridad en acto de *Revista semestral* Don..... (1) pensionista del Monte-pio militar, habiéndome exhibido la cédula personal señalada con el número..... expedida en..... con fecha..... de..... de 1881, y un oficio (2) traslado del Sr. Gobernador militar de esta provincia, el cual le dá derecho á disfrutar la pension de..... pesetas anuales que como padre de (fulano) le concedió el Ministerio de la Guerra en..... de..... de 18.....

Y para que conste y surta sus efectos en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia donde el interesado tiene consignado el pago de sus haberes, expido el presente, que sello y firmo con el de esta Alcaldía en..... á..... de mil ochocientos ochenta y dos.

El Alcalde,

Ampliada y rectificada por la Administracion económica de Salamanca la nota de los efectos timbrados sustraídos del almacén de Estancadas de dicha provincia, la Direccion general de Rentas se ha servido dejar sin efecto la que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 7 del actual, y en su lugar declarar nulos los efectos

(1) Debe hacerse constar si es retirado de Guerra, pensionista del Monte-pio militar, civil, remuneratoria, exclaustro, cesante ó jubilado.

(2) Debe citarse el documento que le dá derecho al haber que perciba, su fecha y el concepto de la concesion.

cuya clase y
presan:

- 97 pliegos de papeles, números 64.681 al 64.703.
- 28 id. id. de 125 pesetas, del número al 2.490.
- 18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.223.
- 25 pólizas de seguros del sello 11.º, pliego número 12.427.
- 5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.413 al 11.443.
- 125.038 id. de Correos y Telégrafos, de 25 céntimos, pliegos números 717.431 al 717.930, 377.681 al 377.697 y 377.192 al 377.300.
- 1.308 id. id. de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.
- 6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836.
- 4.121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.
- 2.806 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.
- 200 id. id. de 30 céntimos, números 6.668 y 6.669.

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 13 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice:—Excmo. Sr.:—Debiendo verificarse el embarque de los reclutas del reemplazo de este año destinados á los Ejércitos de Ultramar en los vapores correos que á partir del día 30 del actual mes inclusive saldrán de los puertos de la Península para las islas de Cuba y Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las épocas en que haya de tener lugar la concentracion en cada distrito se determinarán por este Ministerio, con la oportunidad que sea conveniente al mejor servicio, verificándose dicha concentracion con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º, tít. 2.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Segundo. Para los reclutas destinados por sorteo que hubiesen ingresado en las Cajas con las notas de recurso pendiente y respecto de aquellos que en la época de concentracion se encuenten aún dentro del plazo marcado en la ley para poder utilizar el beneficio de la redencion á metálico ó de la sustitucion personal, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 167 y 169 del citado reglamento.

Tercero. Los reclutas que hubieren interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Comisiones provinciales no serán llamados para embarcar hasta tanto que recaiga resolucion, siempre que en virtud de ella proceda el llamamiento, pero deberán presentarse en 1.º de Abril próximo venidero para verificar su embarque, aún cuando en dicha fecha no hayan sido resueltos los respectivos expedientes.

Cuarto. Los que por haberles sobrevenido alguna de las excepciones legales, ó por que habiendo de asistirles ántes del llamamiento del próximo reemplazo, deben quedar suspensos de embarque

4
reglo á lo determinado en las Reales órdenes de Julio y 29 de Setiembre de 1879, justificando su derecho en la forma que las citadas disposiciones determinan, ántes del día que se fije para la concentracion del contingente respectivo en la capital de provincia; en la inteligencia que no serán despues atendidas sus reclamaciones, y estarán á lo que en su día se resuelva con presencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales, á ménos que la causa de la exencion haya sobrevenido con posterioridad, en cuyo caso será atendida la reclamacion hasta la fecha del embarque.

Quinto. Las autoridades militares no autorizarán bajo pretexto ó causa alguna el cambio de residencia de los individuos destinados á Ultramar en cualquier concepto, cuando soliciten marchar á fijarla á las provincias en que se hayan concentrado para el embarque los contingentes pertenecientes á las mismas ó que se estén ya concentrando; á cuyo efecto se les dará noticia oportunamente por este Ministerio cuando se dicten las respectivas órdenes de concentracion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo traslado á V. E. con el propio objeto. Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se digna hacerlo publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Soria, 17 de Diciembre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Faustino de Armijo.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hago saber: que debiendo contratarse la construcción y adquisicion de cierto número de efectos para el servicio de utensilios en este distrito, en virtud de autorizacion previa de 9 del corriente, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad, á las doce en punto de su mañana del día 27 del presente mes, con sujecion al pliego de condiciones, tipos y modelos que desde hoy se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposicion de cuantos deseen interesarse en el remate.

Los efectos objeto de este remate se subdividen en cuatro grupos ó lotes, siendo el número de cada uno de ellos y precios límites fijados á cada efecto los que á continuacion se expresan:

Número de efectos.	Descripción.	Precio de cada uno.
1.º grupo.		
189	Mesas de tropa.....	18 70
445	Bancos de id.....	6 82
192	Piés de tinajas.....	2 86
200	Tapaderas para id.....	1 16
39	Cubos para agua.....	4 67
2.º grupo.		
225	Faroles colgantes.....	4 28
70	Id. de pared.....	3 03
19	Vasos de hoja de lata.....	0 23
3.º grupo.		
160	Tinajas de barro.....	3 18
4.º grupo.		
4	Braseros de laton con caja y paila.....	30
10	Jarros de hierro.....	3 25
1	Palangana de hierro.....	1 62
1	Pié de palangana.....	3 12
71	Cojedores de hierro con mango de madera.....	1 25
3	Botellas de cristal.....	1 75
23	Bandejas doradas.....	2
15	Espejos.....	2 50
2	Vasos de cristal.....	0 50
26	Espuertas.....	1

El pliego de condiciones como los tipos y modelos citados podrán ser examinados todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto del remate se celebrará ante la Junta de subastas de esta Intendencia, á la que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada, las proposiciones en pliegos cerrados extendidos en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuacion, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposicion el documento que acredite haber hecho el deposito del 5 por 100 del importe á que asciende el grupo ó grupos á que se refiera el proponente, calculado por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Búrgos, 13 de Diciembre de 1881.—P. A. El Subintendente militar, Vicente Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que exhibe núm....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia....., núm....., para contratar con la Administracion militar la construcción y adquisicion de varios efectos de utensilios que son necesarios para cubrir las atenciones del servicio del ramo en el distrito, me comprometo á facilitar los efectos comprendidos..... (tal ó tales grupos) bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada que garantiza esta proposicion.

Tal grupo.....
Por cada..... (tal efecto). Tantas pesetas en (letra).
(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentes de Magaña.

Por traslacion del profesor, se halla vacante el partido de Farmacia de esta villa, formado de los pueblos de Valdeprado, Valdenegrillos, Castillejo, Las Fuesas, Cervon, Valtajeros y Torretarranclo, con la dotacion anual de 300 pesetas por beneficencia, satisfechas de los respectivos presupuestos municipales, y 1.250 pesetas por iguales partes entre los vecinos de los pueblos que constituyen el partido, todo pagado por semestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Fuentes de Magaña, 11 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Emeterio Mico.

Ayuntamiento de Buberos.

Se halla vacante el partido de Farmacia del pueblo de Buberos y su anejo Aliud, con la asignacion anual de 320 medias de trigo comun de buen recibo y 62 pesetas 50 céntimos por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes que se consideren con la suficiente aptitud, presentarán sus solicitudes durante el presente mes al Sr. Alcalde de la matriz, de la que su anejo dista una hora de camino: pasado dicho plazo se proveerá.

Buberos, 15 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Santiago Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS SABAÑONES.

únicamente molestan y martirizan á los que, por descuido ó negligencia, dejan de emplear para su curacion el

BUTIROLADO DETERGENTE

DEL DOCTOR MONGE.

que se expende á 4 reales bote, en la Farmacia del autor.

Collado, 57, Soria.

2-9

SORIA:—la imprenta provincial.